

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2019-OS/DSE/STE

Lima, 15 de mayo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Reconsideración
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.
Resolución impugnada N°: 90-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201800055086
EXP. N°: FMT-2018-0037

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° S-305-2018, recibido el 2 de abril de 2018, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 15 de marzo de 2018, a las 16:17 horas, en el alimentador A4896 de 33 kV (SET Puerto Bermúdez – SET Ciudad Constitución), como consecuencia del impacto de un árbol que había sido talado por terceras personas. Precisó que la caída del árbol de aproximadamente 30 metros de altura, impactó con las fases R-S-T causando el colapso de la estructura 4SP30142, inclinación de la torreta 4SP30143 y deterioro del armando de la estructura 4SP30144, originando una falla trifásica a tierra, hecho ocurrido entre las estructuras 4SP30141 y 4SP30142 (vano de 183 metros) en el sector Cajonari, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 90-2018-OS/DSE/STE, emitida el 27 de abril de 2018 y notificada el 30 de abril de 2018¹, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-051-2018, recibido el 21 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 90-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
 - a) A través del documento N° S-305-2018, adjuntó el registro fotográfico en el que se observa el lugar de la falla que es el sector de Cajonari, así como la limpieza de franja. Precisa que la observación realizada indica que debe haber mediciones hechas en campo acompañadas por sus respectivas imágenes, labor que por la premura de atender la falla provocada por la caída del árbol no fue realizada, ya que la prioridad es realizar las actividades de restablecimiento en el menor tiempo posible, muy a pesar que las condiciones no son favorables, ya que es un lugar de selva, por lo que se debe merituar las vistas fotográficas presentadas.
 - b) Viene realizando las actividades de limpieza de franja de servidumbre 2 veces al año, considerando para un nivel de tensión en 33 kV y cumpliendo las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Código Nacional de Electricidad-Suministro, específicamente en la Tabla 219, en el que se indica que la distancia mínima de los anchos de faja de servidumbre es de 5.5 metros a cada lado, lo cual se cumple ampliamente. Precisa que el árbol se encontraba a 18 metros fuera de la faja de servidumbre y de las redes de media tensión, por lo que no era su obligación realizar trabajos de tala fuera de la faja de servidumbre, lo que tampoco es una obligación exigida por la Ley de Concesiones Eléctricas o alguna norma actual, ya que dicha actividad, en la mayoría de veces, es negada a realizar por los dueños o cuidantes, en algunos casos piden indemnización para realizar la tala, por lo que solamente

¹ La notificación electrónica de la referida resolución se realizó el día 27 de abril de 2018 a las 18:22 horas; en ese sentido, debido a que la notificación se realizó pasadas las 18:00 horas, se considera que la misma se realizó el día hábil siguiente.

se notifica al usuario como una medida preventiva. Esta actividad se realiza en la inspección de las redes para realizar la tala de árboles, la cual es efectuada por la contratista.

- c) Con relación a la observación de las vistas fotográficas presentadas, ésta no se puede subsanar, ya que son las únicas vistas fotográficas con las que cuenta, toda vez que el personal técnico registra las vistas requeridas y se centra en rehabilitar la línea y estructuras dañadas. Además, con relación a la observación de la referencia de las estructuras, en este caso se debe considerar que es una zona de selva y por el tiempo que lleva instalada la infraestructura, la señalización se pudo caer y perder en la maleza.
- d) Realizó la tala de los árboles fuera de la faja de servidumbre, considerando aquellos que fueron autorizados por los dueños y/o cuidantes, mas no los árboles que se tuvo inconvenientes de la negación de los dueños y cuidantes. En este caso solo se cumple con notificarlos como medida preventiva.
- e) Las actividades realizadas para la limpieza de la franja se realizan 2 veces al año. Adjunta como medio de prueba lo siguiente: i) el Contrato N° GR-135-2015, celebrado entre ELECTROCENTRO y Energía y Organización de Sistemas S.A (EOS), en el que se realiza la limpieza de franja de servidumbre y tala de árboles en la U.N Selva Central al 100% (ver Anexo 01 de su recurso); ii) el Contrato N° GR-089-2017, celebrado entre ELECTROCENTRO y Consorcio CESA INMARINOL, en el que se realiza la limpieza de franja de servidumbre y tala de árboles en la U.N Selva Central al 100% de alimentadores (Véase Anexo 02 de su recurso).
- f) Estas empresas realizaron la actividad de limpieza de franja a nivel de los alimentadores de selva central, realizaron trabajos de poda y tala de árboles, así como han identificado y notificado a los propietarios de los árboles alejados de la faja de servidumbre, a fin de evitar daños a la infraestructura eléctrica y se ponga en peligro la vida e integridad física de las personas que habitan, laboran y transitan en esta zona; por lo tanto, ha cumplido con lo establecido en el literal b) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844 y con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, Regla 218.B, que obliga al concesionario a cortar y podar todos aquellos árboles que constituyen un peligro para la conservación de la línea.
- g) Cumplió con notificar al usuario como medida preventiva. En este caso la concesionaria notifica cuando el usuario se opone a la tala de árboles observados dentro de su propiedad, y cuando realiza el dueño la actividad de tala que comunica a ELECTROCENTRO para apoyar en esta actividad, de los cuales nunca se recibió la comunicación del dueño que realizaría esta actividad para poder apoyar, por lo que esta observación está siendo mal intencionada e interpretada, ya que la tala de los árboles fuera de la faja de servidumbre no se estipula en ninguna norma, y la concesionaria, como medida preventiva, notifica al usuario cuando se identifica a los árboles ubicados fuera de la franja de servidumbre y que tienen condiciones de riesgo (se verifica su verticalidad, rigidez e inclinación).
- h) La SEP Palcazu está ubicada en la selva alta y el acceso a las redes de media tensión son casi nulas en carrera, ya que las redes MT están alejadas de ésta, por lo que se realiza las actividades de inspección en horas de luz natural para evitar alguna contingencia con nuestro personal técnico (accidentes, peligro en contacto con animales peligrosos en la zona como la picadura de las serpientes que salen en horas de la noche, entre otros), y la inspección en su mayoría es en forma pedestre. Además, en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM "Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad", en su artículo 73 ítem a) se establece que los trabajos deben de efectuarse en horas de luz natural y con las condiciones meteorológicas y climáticas más

convenientes y de suspenderse cuando las condiciones ambientales tengan alguna de las siguientes características: i) velocidad del viento superior a los 35 km/h; ii) lluvias torrenciales, granizadas y nevadas; iii) tempestades eléctricas, rayos y truenos; y, iv) otros fenómenos anormales que afecten la seguridad.

- i) Adjunta el informe de falla y el registro oscilográfico del lugar de la falla.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 90-2018-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 90-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.

- 2.8 En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.9 Respecto a la acreditación del lugar, si bien las vistas fotográficas no muestran elementos que hagan reconocible el lugar, en el parte policial de la Comisaría PNP Puerto Bermúdez, llevada a cabo el 16 de marzo de 2018, en el Caserío Cajonari (lugar reportado por ELECTROCENTRO), un efectivo policial constató *“el colapso de una estructura (Torreta 4SP30142), la inclinación de la estructura (4SP30143) y el deterioro del armado en la estructura (4SP30144)”*, con lo que se puede determinar que se ha acreditado el lugar donde ocurrió el evento. Sin perjuicio de ello, con relación al argumento de ELECTROCENTRO referido a que en la zona de selva y por el tiempo la señalización en las estructuras se pudo caer y perder en la maleza; cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad 2013, aprobado con Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, *“Los postes y estructuras metálicas de las líneas de transmisión deberán ser fácilmente identificados, indicando por lo menos: tensión nominal, nombre de la Entidad, código de la línea de transmisión, código de la estructura y señales de peligro”*, disposición normativa que no ha sido cumplida por la citada concesionaria, la cual deberá tener en cuenta cuando requiera presentar un solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 2.10 Sobre el origen del evento y tipo de falla registrada, en las vistas fotográficas presentadas por ELECTROCENTRO en su solicitud de calificación de fuerza mayor, se advierte un árbol caído y la ejecución de trabajos de reposición de estructuras, lo cual ha sido concordado con la constatación realizada por el efectivo policial, a fin de identificar si se trataba de la infraestructura eléctrica dañada por el evento materia de análisis, por lo que quedaría acreditado el origen del evento y la falla registrada.
- 2.11 En ese sentido, corresponde evaluar si el evento materia de análisis cumple con las condiciones de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad, previstos en la Directiva, a fin de ser calificado como un evento de fuerza mayor. Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño²; notorio o público y de magnitud³; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.12 De la revisión de la base de datos de Osinergmin, se puede verificar que es la primera vez que ocurre este tipo de evento en la zona, por lo que cumple con el carácter de extraordinariedad. Sin embargo, en relación a la determinación de si el evento reviste la característica de imprevisible, es necesario señalar que, en el caso de caída de árboles provocada por poda o tala de árboles, el numeral 2.7 de la Directiva establece que sólo procederán aquellos casos en que la empresa concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de árboles cerca de las instalaciones eléctricas y que, además, efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada, siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar.
- 2.13 Sobre el particular, en su recurso de reconsideración, ELECTROCENTRO señala que ha realizado labores de coordinación con el dueño y/o responsable del árbol que cayó entre las

² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

³ Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibíd. p. 339.

estructuras N° 4SP3141 y N° 4SP30142, a fin de efectuar su poda, adjuntando como medio probatorio la Carta N° SPAL-071-2017, de fecha 21 de setiembre de 2017, dirigida al Sr. Augusto Rolando Ramos Aguilar en el sector Cajonari. En la referida carta, ELECTROCENTRO comunica al propietario *“Que en previsión de accidentes, los árboles ubicados en su propiedad que se encuentran cercanos a las redes eléctricas aéreas en 33 000 voltios serán talados en los próximos días”*. Si bien ELECTROCENTRO ha detectado la situación de riesgo generada por la presencia de árboles cerca de las líneas del alimentador A4896 y ha presentado medios probatorios de las gestiones realizadas con el responsable del árbol; sin embargo, no presenta medios probatorios de la ejecución de su poda o tala en forma adecuada, dado que, mediante Carta N° SPAL-071-2017, se comunica *“que serán talados en los próximos días”*; o en caso de negativa del usuario, ELECTROCENTRO no ha sustentado con los medios probatorios respectivos que la poda o tala no se concretó por razones ajenas a su accionar. Por último, cabe indicar que, para este tipo de eventos, no resulta necesario determinar si el árbol se encontraba dentro o fuera de la faja de servidumbre, basta que se verifique que el árbol se encontraba generando una situación de riesgo cerca de las instalaciones eléctricas para que este Organismo determine si hubo o no responsabilidad por parte de la concesionaria.

- 2.14 Asimismo, se verifica que ELECTROCENTRO tampoco ha acreditado, con la documentación técnica respectiva, que la infraestructura eléctrica dañada cumplía con las distancias mínimas de seguridad de servidumbre, del piso al conductor más cercano de la línea en todos los vanos afectados y la distancia de la base del árbol al eje de la línea de transmisión, lo cual es un requisito indispensable para determinar si el evento tenía la condición de imprevisible e irresistible.
- 2.15 Respecto a las medidas de prevención presentadas, ELECTROCENTRO señala que ha contratado y efectuado trabajos de inspección y limpieza de faja de servidumbre en el alimentador A4896, adjuntando como medios probatorios: los contratos GR-135-2015 y GR-089-2017, la orden de servicio N° 4222020417 y la factura N° 00006; sin embargo, la Directiva precisa que, para el caso de caída de árbol sobre la línea, la empresa debe presentar el informe detallado de las medidas de prevención adoptadas. Por lo tanto, ELECTROCENTRO debió presentar un informe técnico que señale los vanos intervenidos y vistas fotográficas fechadas con indicación de los vanos intervenidos (estructuras y etiquetas de campo y/o la referencia del lugar), antes y después de la limpieza de la faja de servidumbre, a fin de validar los trabajos realizados.
- 2.16 Por lo indicado, ELECTROCENTRO no cumple con lo establecido en el literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que faculta a la concesionaria a: *“cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente”*, y con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, Regla 218.B, que obliga a la concesionaria a *“mantener el recorrido de la línea libre de ramas, o árboles inclinados o volcados que de alguna forma podrían caer sobre la línea”*.
- 2.17 De otro lado, en relación al sustento técnico que justifique el lapso de tiempo empleado para la reposición del servicio, ELECTROCENTRO no ha justificado el tiempo de 20 horas y 58 minutos empleado para la reposición total del servicio eléctrico; es decir, no ha sustentado de forma documentada como mínimo: El cumplimiento del literal a) del artículo 73 de la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, así como el tiempo para ubicar la falla, los intentos de cierre, normalización de las instalaciones eléctricas, disponibilidad de la línea y reposición del suministro eléctrico. En cuanto a la carta de descargo de observaciones realizadas por el Osinergmin y el Informe Técnico N° ST-026-2018, estos medios probatorios no justifican el lapso de tiempo empleado para la reposición total del servicio eléctrico.

- 2.18 En referencia a tener mayores elementos de juicio para calificar la solicitud de fuerza mayor, ELECTROCENTRO presentó el “Informe de Falla del Sistema Eléctrico” de un evento originado por contacto de ave gallinazo con la línea y en otro alimentador A4892, registrando falla monofásica, fase C a tierra y ocurrió el 14 de marzo de 2018 (registro oscilográfico); es decir, el medio probatorio no corresponde al evento en evaluación. En todo caso, lo que debió presentar ELECTROCENTRO era el registro oscilográfico de los relés involucrados en el evento materia de análisis, en formatos COMTRADE y PDF, que incluya los diagramas de estado, de señales analógicas y de pistas binarias y la representación vectorial.
- 2.19 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, conforme a lo dispuesto en la Directiva, corresponde declarar infundado el presente recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**⁴ el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 90-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica

⁴ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.